

CONSTITUCIÓN DE ARGELIA  
DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1996

MARIANO DARANAS PELÁEZ (\*)

---

(\*) Letrado de las Cortes Generales.

## I. INTRODUCCIÓN

Igual que los otros cuatro Estados considerados convencionalmente como integrantes del Gran *Maghreb* árabe (Mauritania, Marruecos, Túnez y Libia), ARGELIA (el mayor en superficie y población) es, como tal Estado nacional, una creación reciente, más aun el más joven de todos, ya que su independencia data de julio de 1962, tras casi ocho años de una cruenta guerra de guerrillas contra FRANCIA, iniciada el 1º de noviembre de 1954 por el Frente de Liberación Nacional (FLN).

La Constitución vigente data originariamente del 23 de febrero de 1989, fecha en que, en virtud de un referendun de noviembre del año anterior, quedó abolido el régimen de partido único oficial protagonizado desde la independencia por el citado FLN, así como el socialismo, pero lleva oficialmente la fecha de la importante revisión de 28 de noviembre de 1996, por la que, también en virtud de referendun, se prohibieron los partidos de base religiosa o regionalista y se ampliaron al mismo tiempo los ya extensos poderes del Jefe del Estado.

## II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

A) *Parte “dogmática”*.- Tres son sus postulados: fidelidad, siquiera formal, a la Revolución del 1º de noviembre de 1954, profesión de fe musulmana y compromiso con los valores y los métodos de gobierno de las democracias occidentales contemporáneas, en particular la Constitución de la V República Francesa, de octubre de 1958 (igual en

este último punto que los textos fundamentales de MARRUECOS y de TÚNEZ). Veamos a continuación ejemplos concretos de los dos primeros elementos.

Se ha procurado proclamar simultáneamente como dos compromisos, por así decir, mutuamente complementarias, la fidelidad al “espíritu de la Revolución de 1º de noviembre” de 1954, así como a la religión musulmana. Se prohíbe en efecto a todos los órganos del Estado (art. 9º) cualesquiera “prácticas opuestas a la moral islámica y a los valores de la Revolución de septiembre”, y, ya en la parte orgánica (art. 73), se exige para ser candidato a la Jefatura del Estado no sólo ser argelino de origen y musulmán, así como tener cónyuge también argelino, sino también tener cuarenta años, como mínimo, el día de la elección, es decir que el candidato se haya formado durante su juventud bajo el régimen de partido único subsiguiente a la guerra de liberación, y para candidatos nacidos antes de julio de 1942, acreditar una participación efectiva en la “Revolución de noviembre” (y para los nacidos después se exige además que sus progenitores no hayan participado “en actos hostiles a la Revolución de 1º de noviembre de 1954”).

Por lo demás, la nostalgia de los orígenes socialistas y marxizantes se refleja en el art. 8º, que proclama como una de las finalidades del Estado el propósito de suprimir “la explotación del hombre por el hombre” y el art. 9º, que prohíbe “...las relaciones de explotación y los vínculos de dependencia”; en los arts. 17 y 18, que definen con gran amplitud el ámbito y contenido del dominio público y en el art. 19, que, como vestigio de una política casi autárquica (de hecho prácticamente abandonada), reserva al Estado “la organización del comercio exterior”. Señalemos además que el art. 27 eleva a imperativo político y diplomático uno de los vectores de la política exterior desde la independencia hasta la extinción del régimen de partido único en 1989, a saber la solidaridad con “todos los pueblos que luchan por su liberación política y económica, por el derecho a la autodeterminación y contra toda discriminación racial”.

En cuanto al componente religioso, se plasma no sólo en la proclamación del Islam como “religión del Estado” (art. 2º) y en la prohibición ya citada de prácticas contrarias a la moral islámica, sino también

en la creación, como alto órgano consultivo (arts. 171-172), de un Alto Consejo Islámico.

El tercer elemento, a saber la incorporación de los valores y principios del demoliberalismo occidental, se concreta en una extensa declaración de derechos (bastante más larga y pormenorizada que las de los textos marroquí y tunecino) de la que señalaremos únicamente dos peculiaridades desde una perspectiva de derecho comparado: primera, de carácter genérico, que el Estado suscribe concretamente (art. 28) “los principios y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas”, es decir los de un tratado internacional en particular, y no de modo genérico los de los textos internacionales, y segunda, ya de índole concreta, que en materia de libertad personal se cita sólo la detención en general, sino también la detención provisional incomunicada, es decir la figura francesa de la “*garde à vue*” como posible fase previa a la puesta a disposición judicial propiamente dicha.

B) *Parte orgánica*.- El texto se inspira directamente (cuando no literalmente) como queda dicho, como sus homólogos marroquí y tunecino, en la Constitución francesa de 1958, configura:

- Una Jefatura del Estado dotada de muy amplios poderes no ya de arbitraje entre las instituciones, sino también y sobre todo de impulso y dirección política (lo que los constitucionalistas italianos denominan “*indirizzo politico*”), entre ellos “apelar directamente al pueblo” mediante mensajes y convocatorias de referéndum” (facultad de la que, por cierto, el actual Presidente de la República, Sr. BOUTEFLIKA, ha hecho uso dos veces, en 2002 y 2005, sometiendo al pueblo dos Cartas sucesivas de concordia y reconciliación nacional )y ejercitar directa y personalmente en momentos de guerra o situaciones urgencia los “llamados poderes excepcionales”.
- Un Gobierno que de hecho responde más ante el propio Jefe del Estado, que es quien nombra y cesa al Primer Ministro (“Jefe del Gobierno” en el presente caso), que ante el Parlamento.
- Un Parlamento bicameral, en el que sólo la Cámara Baja (Asamblea Popular Nacional) elegida íntegramente por sufragio univer-

sal directo, puede controlar al Gobierno ejercitando eventualmente la moción de censura o denegándole la confianza, pero puede también ser disuelta por el Jefe del Estado, y una Cámara Alta (Asamblea o Consejo de la Nación), elegida por sufragio indirecto en dos tercios por las asambleas regionales y los ayuntamientos y en el otro designada por el Presidente de la República entre personalidades eminentes de la vida nacional), Cámara que, como el Senado francés, no puede exigir responsabilidad al Gobierno, pero que, también como dicho Senado, no puede ser disuelta.

- Un poder judicial inspirado igualmente en el modelo continental europeo y presidido, igual que en Francia, por un Consejo Superior de la Magistratura, y finalmente una jurisdicción constitucional encarnada, igual, una vez más, que en FRANCIA, por un Consejo Constitucional en cuya designación participan el Presidente de la República y las dos Cámaras.
- Finalmente, como uno de los órganos consultivos de nueva planta, un Consejo Superior de Seguridad, presidido por el propio Jefe del Estado.

Desde el punto de vista formal (y en buena parte, también en la realidad) ARGELIA se configura, pues (igual que TÚNEZ *mutatis mutandis*), como una República a la semipresidencialista (por no decir superpresidencialista *de facto*, ya que no *de jure*).

Madrid, abril de 2006.

## CONSTITUCIÓN DE ARGELIA

de 28 de noviembre de 1996 (1)

## PREÁMBULO

EL PUEBLO ARGELINO es un pueblo libre y resuelto a seguir siéndolo.

SU LARGA HISTORIA ha sido una cadena continua de etapas de lucha y de combate que han hecho de ARGELIA desde siempre un vivero de libertad y una tierra de honor y dignidad.

ARGELIA HA SABIDO en los grandes momentos que ha vivido el Mediterráneo a lo largo de su historia, encontrar en sus hijos, desde el reino nómada y la epopeya del ISLAM hasta las guerras coloniales, unos heraldos de libertad, unidad y progresos al mismo tiempo que unos forjadores de Estados democráticos y prósperos en los períodos de grandeza y de paz.

EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1954 (2) FUE UN PUNTO DE INFLEXIÓN decisivo en la autodeterminación de ARGELIA y la coronación grandiosa de la resistencia contra las numerosas agresiones a su cultura, sus valores y los componentes fundamentales de su identidad, el ISLAM, el fundamento árabe (*al-Uruba*) y el fundamento bereber (*al-Amazigiya*). Esta lucha hunde aún hoy en gran parte sus raíces en el glorioso pasado de la nación.

EL PUEBLO ARGELINO SE UNIÓ bajo el manto del movimiento nacional, luego se agrupó bajo la bandera del Frente de Liberación Nacional (*shabhat-at-Tahrir al-Uataniya*) y ofreció grandes sacrificios para asegurar su destino común en el seno de una libertad y de una identidad cultural recobradas y para crear unas instituciones auténticamente constitucionales y populares.

---

(1) Traducción y notas del Letrado (jubilado) de las Cortes Generales Mariano DARANAS.

(2) *Nota del Traductor* (en lo sucesivo *N. del Tr.*):- Fecha del comienzo (al menos oficial y declarado) de la insurrección armada del Frente de Liberación Nacional (FLN) en el macizo montañoso del AURES, a unos 300 (trescientos) kilómetros al este de Argel.

AL CORONAR LA GUERRA POPULAR CON UNA INDEPENDENCIA pagada con el sacrificio de los mejores de sus hijos, el Frente de Liberación Nacional ha restaurado por fin un Estado plenamente moderno y soberano.

SU FE EN LAS OPCIONES COLECTIVAS ha permitido al pueblo argelino lograr grandes triunfos, marcados por la recuperación de las riquezas nacionales con su carácter propio, y la construcción de un Estado a su servicio exclusivo, que ejerce sus poderes con plena independencia y a cubierto de toda presión exterior.

EL PUEBLO ARGELINO, QUE SIEMPRE HA MILITADO por la paz y la democracia, quiere dotarse con esta Constitución de instituciones fundadas en la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y que logren la justicia social, la igualdad y la libertad de todos y de cada uno.

AL APROBAR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN, obra de su propia inspiración y reflejo de sus aspiraciones, fruto de su determinación y producto de profundas mutaciones sociales, el pueblo quiere consagrar con ello más solemnemente que nunca la supremacía de la ley (3).

LA CONSTITUCIÓN SE IMPONE A TODOS, es la ley fundamental que garantiza los derechos y libertades individuales y colectivos, salvaguarda la regla de libre elección del pueblo y confiere legitimidad al ejercicio de los poderes. Permite además asegurar la protección jurídica y el control de la actuación de los poderes públicos en una sociedad donde reinen la legalidad y el desarrollo del ser humano en todas sus dimensiones.

APOYADO EN SUS VALORES ESPIRITUALES, profundamente arraigados, y en sus tradiciones de solidaridad y de justicia, el pueblo confía en su capacidad de obrar plenamente por el progreso cultural, social y económico del mundo de hoy y del mañana.

---

(3) *N. del Tr.*- Es reciente la introducción en los textos constitucionales árabes del concepto o noción general de "supremacía de la ley" (o, si se prefiere, "soberanía de la ley"), tomado a su vez de la expresión inglesa "*rule of law*" con la que los comentaristas clásicos han querido caracteriza el constitucionalismo británico y, por extensión, el imperante en los países anglosajones.

ARGELIA, TIERRA ISLÁMICA, PARTE INTEGRANTE DEL GRAN MAGHREB, país árabe, mediterráneo y africano, se enorgullece de la irradiación de su Revolución del 1.º de noviembre y del respeto que el país ha sabido granjearse y conservar por su compromiso en favor de todas las causas justas en el mundo.

EL ORGULLO DEL PUEBLO, SUS SACRIFICIOS, su sentido de las responsabilidades, su apego ancestral a la libertad y a la justicia social, son las mejores garantías del respeto a los principios de esta Constitución que aprueba y que transmite a las generaciones venideras, dignas herederas de los adelantados y los constructores de una sociedad libre.



## CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES  
DE LA SOCIEDAD ARGELINA (4)*Sección Primera**De ARGELIA*

Artículo 1º.—ARGELIA es una República democrática, popular (*Dshumhuriya dimucratiya shaabiya*) e indivisible.

Artículo 2º (5).—El Islam es la religión del Estado.

Artículo 3º.—El árabe es la lengua nacional oficial.

Artículo 3º *bis*.—El *Amazigui* (6) es asimismo una lengua oficial.

El Estado se esforzará por su promoción y desarrollo en todas sus variedades lingüísticas en uso en el territorio nacional.

Artículo 4º.—La capital de la República es la ciudad de ARGEL.

Artículo 5º.—Se determinarán por la ley la bandera nacional, el sello del Estado y el himno nacional (7).

---

(4) *N. del Tr.*— El Capítulo se titula literalmente “de los principios generales que rigen la sociedad argelina”, pero este epígrafe no resultaría usual en lengua española, por su longitud y más aun por su construcción gramatical. Por eso preferimos decir simplemente “Principios rectores”, expresión en la que va lógicamente implícita la nota de generalidad.

(5) *N. del Tr.*— Precepto común a todas las Constituc. de países árabes. Por lo que se refiere el MAGHREB, cfr., a título de ejemplo, las de MARRUECOS (art. 6º) y TÚNEZ (art. 1º).

(6) *N. del Tr.*— Idioma bereber que se habla en diversas zonas montañosas, especialmente en KABILIA, accidentada región que cubre gran parte del este del país.

(7) *N. del Tr.*— La bandera argelina es un rectángulo verde en su mitad izquierda (no olvidemos que el verde es el color simbólico del Islam) y blanco en la derecha, con una media luna roja en el centro, cuya parte curva está en la mitad verde y las dos puntas en la blanca, y entre ambas (asimismo en la zona verde) una estrella también roja de cinco puntas.

*Sección Segunda**Del pueblo (As-Sháab)*

Artículo 6º.—El pueblo es la fuente de toda autoridad.

Artículo 7º.—El poder político es patrimonio del pueblo, que ejerce su soberanía (*siyada*) por medio de las instituciones constitucionales que él mismo elige.

El pueblo hace efectiva su soberanía por vía de referendium (*Istiftá*) y mediante sus representantes electivos

Podrá el Presidente de la República apelar directamente a la voluntad popular (8).

Artículo 8º.—El pueblo elige por sí mismo unas instituciones cuya finalidad es:

- preservar y consolidar la independencia nacional (*al-Istiqlal- al-uátani*);
- preservar y fortalecer la identidad y la unidad nacional;
- salvaguardar las libertades fundamentales del pueblo y la prosperidad social y económica de la nación;
- poner fin a la explotación del hombre por el hombre (9);

---

(8) *N. del Tr.*- Precepto inspirado directamente en el artíc. 11 de la vigente Constitución francesa de 1958 (“V República”), sobre facultad del Jefe del Estado de someter a referéndum, por su propia iniciativa y sin limitación teórica alguna (salvo ciertas formalidades consultivas), determinados proyectos de ley (facultad a la que el fundador de la V República, general Charles de GAULLE, recurrió con frecuencia, y también, aunque en menor medida, algunos de sus sucesores). Cfr. a título de analogía, arts. 69 y 47 de las Constits. de MARRUECOS y TÚNEZ respectivamente. Sobre desarrollo concreto de este principio de apelación directa al pueblo, *vide infra* art. 70, cuarto (y último) párrafo, y art. 77, aptdo. 8.

(9) *N. del Tr.*- Expresión que se refiere implícita, pero no por eso menos deliberadamente, a la ideología originariamente socialista y marxistizante del Frente de Liberación Nacional.

- proteger la economía nacional de toda forma de malversación, cohecho, desviación, acaparamiento o confiscación ilegal.

Artículo 9º.–No podrán las instituciones:

- incurrir en prácticas feudales, regionalistas ni de nepotismo;
- establecer relaciones de explotación ni vínculos de dependencia;
- comportarse de modo contrario a la moral islámica y a los valores de la Revolución de noviembre.

Artículo 10º.–El pueblo elige libremente a sus representantes.

La representación del pueblo no tendrá más límites que los establecidos en la presente Constitución y en la ley electoral.

### *Sección Tercera*

#### *Del Estado (Ad-Daula)*

Artículo 11º.–La legitimidad y la razón de ser del Estado residen en la voluntad del pueblo.

Su divisa es “por el pueblo y para el pueblo” (*bi-shaab uá li-shaab*).

Artículo 12º.–La soberanía del Estado se ejerce en su territorio terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

El Estado ejerce asimismo su soberanía conforme al derecho internacional sobre todas las zonas del mar territorial que le pertenecen.

Artículo 13º.–No procederá en ningún caso la concesión o abandono de parte alguna del territorio nacional.

Artículo 14º.–El Estado se fundamenta en los principios de organización democrática y justicia social.

La asamblea electiva es el marco en el que se expresa la voluntad popular y se controla la actuación de las autoridades.

Artículo 15º.—Las colectividades locales del Estado son el municipio (*al-baladiya*) y la provincia (*al-uilaya*).

El municipio constituye la colectividad básica.

Artículo 16º.—La asamblea electiva constituye la base de la descentralización (*al-la-markaziya*) y hace posible la participación de los ciudadanos en la gestión de los negocios públicos.

Artículo 17º.—La propiedad pública es patrimonio de la comunidad nacional.

Comprende el subsuelo, las minas, las canteras, los recursos naturales energéticos, las riquezas naturales orgánicas e inorgánicas de las diversas zonas del espacio marítimo nacional, de las aguas y de los bosques.

Comprende asimismo el transporte ferroviario, el transporte marítimo y aéreo, el correo y las comunicaciones por hilo o inalámbricas y los demás bienes que determine la ley.

Artículo 18º.—Se determinarán por ley los bienes demaniales.

El demanio se compone de los bienes públicos y privados propiedad del Estado, las provincias y los municipios.

El demanio se administrará conforme a lo que disponga la ley.

Artículo 19º.—Será competencia del Estado el régimen del comercio internacional.

La ley fijará las condiciones de ejercicio del comercio exterior y del control sobre él (10).

---

(10) *N. del Tr.*- Precepto típico de las constituciones de ideología socialista (o socializante) y que revela e ilustra en el caso presente la pervivencia de uno de los rasgos (concretamente la intervención total del Estado en los intercambios internacionales) del régimen implantado por el FLN al término de la guerra de independencia en 1962.

Artículo 20º.—No procederá la expropiación sino conforme a la ley y mediante indemnización previa, justa y equitativa (11).

Artículo 21º.—No pueden los empleos en los órganos del Estado ser fuente de enriquecimiento ni instrumento al servicio de intereses particulares.

Artículo 22º.—Será castigado por la ley todo abuso en el ejercicio de la autoridad.

Artículo 23º.—Se garantizará por la ley la imparcialidad de la Administración.

Artículo 24º.—El Estado es responsable de garantizar la seguridad de personas y bienes y garantiza asimismo la protección de todo ciudadano en el extranjero.

Artículo 25º.—Se organizará, apoyará y desarrollará el potencial de defensa nacional en torno al ejército nacional popular.

El ejército nacional popular tiene la misión permanente de velar por la independencia de la Nación y la defensa de la soberanía nacional.

El ejército asume asimismo la defensa de la unidad del país y de su integridad territorial, la protección del espacio terrestre y aéreo y de las diversas zonas de su espacio marítimo.

Artículo 26º.—ARGELIA se abstendrá de recurrir a guerra alguna que atente a la legítima soberanía y de la libertad de otros pueblos, y se esforzará por resolver por medios pacíficos los conflictos internacionales.

---

(11) *N. del Tr.*- Precepto prácticamente universal en el constitucionalismo contemporáneo. Señalemos, sin embargo, que no es en el capítulo de disposiciones generales o preliminares donde se suelen incluir las condiciones y garantías de la expropiación forzosa, sino en el de derechos y libertades fundamentales.

Artículo 27º.—ARGELIA proclama su solidaridad con todos los pueblos que luchan por su liberación política y económica, por su derecho a la autodeterminación y contra la discriminación racial (12).

Artículo 28º.—ARGELIA coadyuvará a la cooperación internacional y al desarrollo de las relaciones amistosas entre los Estados, sobre la base de la igualdad, la reciprocidad de intereses y la no injerencia en los asuntos internos, y adopta los principios y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas (13).

### *Sección Cuarta*

#### *De los derechos y libertades*

Artículo 29º.—Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 30º.—Se definirá por la ley la nacionalidad argelina, así como las condiciones de adquisición, conservación, pérdida y privación de la misma.

Artículo 31º.—Las instituciones tienen por finalidad garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y ciudadanas en derechos y deberes

---

(12) *N. del Tr.*- Disposición que refuerza o más bien concreta y desarrolla la declaración del penúltimo párrafo *in fine* del Preámbulo sobre “compromiso con todas las causas justas en el mundo” (*vide supra* nota 5).

(13) *N. del Tr.*- No es usual que una Constitución invoque nominativamente como tal texto jurídico (o, si se prefiere, como tal tratado internacional) la Carta de las Naciones Unidas. Podríamos, sin embargo, citar como precedente (bien es cierto que en menor grado de intensidad) el segundo párrafo del breve Preámbulo de la Constit. marroquí, donde se dice que el Reino “suscribe los principios, derechos y obligaciones derivados de las Cartas...” de los organismos internacionales en general.

Por su parte, la Constit. española cita expresamente en su art. 10, aptdo. 2, la Declaración Universal de Derechos Humanos, obra precisamente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pero lo hace solamente como referencia para la interpretación de las normas sobre derechos y libertades constitucionales, no desde el punto de vista pragmático en general.

suprimiendo los obstáculos al desarrollo de la personalidad y los impedimentos a la participación efectiva de todos en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 32º.—Se garantizan las libertades fundamentales y los derechos humanos, que constituyen patrimonio común de todos los argelinos y argelinas, con el deber de transmitirlo de generación en generación para preservarlo en su integridad e impedir que sea violado en modo alguno.

Artículo 33º.—Se garantizan la defensa individual o asociativa de los derechos humanos fundamentales y las libertades individuales y colectivas.

Artículo 34º.—El Estado garantiza la inviolabilidad de la persona.

Se prohíbe toda violencia física, moral o política contra la dignidad.

Artículo 35º.—La ley sancionará toda violación de los derechos y libertades y todo cuanto atente a la integridad física y moral de la persona.

Artículo 36º.—Son inviolables la libertad de conciencia y la libertad de opinión.

Artículo 37º.—Se garantiza la libertad de comercio e industria, que se ejercerá en el marco de la ley.

Artículo 38º.—Se garantiza al ciudadano la libertad de creación intelectual, artística y científica.

La ley protegerá el derecho de autor.

No se podrá confiscar impreso ni grabación alguna ni otro medio de comunicación e información sino en virtud de orden judicial.

Artículo 39º.—Son inviolables la vida privada y el honor del ciudadano, que estarán bajo la protección de la ley.

Se garantiza en todas sus formas el secreto de la correspondencia y las comunicaciones privadas.

Artículo 40º.—El Estado garantiza la inviolabilidad del domicilio. No se podrán efectuar registros en él sino en virtud de la ley y con respeto a lo dispuesto en ella.

El registro requerirá orden por escrito de la autoridad judicial competente.

Artículo 41º.—Se garantizan al ciudadano las libertades de expresión, asociación y reunión.

Artículo 42º.—Se reconoce y garantiza el derecho de creación de partidos políticos (*ahzab siyasiya*).

No se podrá hacer uso de este derecho para menoscabar las libertades políticas, los valores y los componentes esenciales de la identidad nacional, la unidad de la nación, la seguridad e integridad del territorio nacional, ni la naturaleza democrática y republicana del Estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución, no se podrán fundar partidos políticos de base religiosa, lingüística, étnica, profesional ni regional (14).

No podrán los partidos políticos recurrir a la propaganda partidista fundada en elementos descritos en el párrafo antecedente.

Se prohíbe a los partidos políticos toda forma de dependencia de intereses o partes extranjeras (15).

---

(14) *N. del Tr.*— Este precepto, que tiene hasta cierto punto su equivalencia en el art. 8º, pfo. quinto, de la Constit. de TÚNEZ, está fundamentalmente concebido, por un lado, contra el peligro de la toma del poder por los movimientos integristas islámicos y, por otro, contra toda tentativa o conato de secesión de la minoría bereber en la zona ya citada de KABILIA.

(15) *N. del Tr.*— Cfr. de nuevo el recién citado art. 8º de la Constit. tunecina (en este caso el párrafo quinto), redactado en términos idénticos.



No podrá partido político alguno recurrir al uso de la violencia o de la coacción cualquiera que sea su naturaleza o su modalidad.

Se determinarán por la ley otras obligaciones y compromisos.

Artículo 43º.—Se garantiza el derecho de crear asociaciones.

El Estado fomentará el desarrollo del movimiento asociativo. Se establecerán por la ley las condiciones y modalidades de la creación de asociaciones.

Artículo 44º.—Podrá todo ciudadano que goce de sus derechos civiles y políticos elegir libremente su lugar de residencia, así como desplazarse por el territorio nacional.

Se le garantiza asimismo el derecho a entrar en el territorio nacional y a salir de él.

Artículo 45º.—Toda persona será considerada inocente hasta que la autoridad judicial ordinaria declare su culpabilidad con las garantías que exija la ley.

Artículo 46º.—No se podrá imponer condena sino en virtud de ley anterior a la comisión del hecho delictivo (16).

Artículo 47º.—Nadie podrá ser perseguido, detenido ni encarcelado sino en los casos determinados por la ley y de la forma que en ella se establezca.

Artículo 48º.—Estará sometida a control judicial la detención provisional incomunicada (17), que no podrá durar más de cuarenta y ocho horas.

---

(16) *N. del Tr.*- Ejemplo e ilustración de otra garantía constitucional reconocida por doquier, la del principio *nullum crimen, Onulla poena sine lege*.

(17) *N. del Tr.*- Se trata de la figura conocida en la legislación francesa de enjuiciamiento criminal como “*garde à vue*”, que consiste básicamente en la facultad de la policía de mantener incomunicado por veinticuatro horas a todo detenido por presunta infracción, sin más obligación que la de informar inmediatamente al Ministerio Fiscal (*le procureur de la République*). Este debe decretar al término de las veinticuatro horas la

El incomunicado tendrá derecho a ponerse inmediatamente en contacto con su familia.

No se podrá prorrogar la detención incomunicada sino excepcionalmente y en las condiciones fijadas por la ley.

Al término de la detención incomunicada deberá practicarse un examen médico del detenido si éste lo solicita, debiéndosele informar en todo caso de esta posibilidad.

Artículo 49º.—Todo error judicial dará derecho a indemnización por el Estado (18).

La ley establecerá las condiciones y la forma de la indemnización.

Artículo 50º.—Será elector y elegible todo ciudadano en quien concurren los requisitos legales.

Artículo 51º.—Todos los ciudadanos tendrán el mismo acceso a los cargos públicos sin otras condiciones que las que establezca la ley

Artículo 52º.—Se garantiza el derecho de propiedad privada.

---

libertad del detenido o bien su pase a disociación judicial,. Puede asimismo acordar por escrito la prórroga de la situación por otras 24 horas. Mientras dure la incomunicación, el detenido sólo puede “hacer que avise sin demora por teléfono” a la persona con quien viva habitualmente o algún pariente en línea directa, hermano o hermana o patrono. Puede también pedir que se le deje hablar confidencialmente con un abogado, pero sólo treinta minutos y con prohibición absoluta para el abogado de dar parte a nadie mientras dure la incomunicación.

Como en tantos otros sectores del ordenamiento jurídico, el derecho argelino ha recogido esta modalidad del francés, llegando —y esto es excepcional en el derecho constitucional comparado— a mencionarla en el texto de la ley fundamental (Cfr., por lo demás, art. 12 de la Constitución de TÚNEZ).

(18) *N. del Tr.*— Sólo en tiempos recientes han empezado los textos constitucionales a prever específicamente la indemnización o reparación por sentencias judiciales erróneas (por contraste con el principio genérico de indemnización al ciudadano por los perjuicios injustificados que le ocasione el funcionamiento de la Administración y los servicios públicos) Cfr. a título cde ejemplo, Constits. de GRECIA, art. 7º, aptdo. 4; ITALIA, art. 24, cuarto y último pfo., y PORTUGAL, art. 29, aptdo. 6.

Se garantiza asimismo el derecho de sucesión.

Se reconocen los bienes religiosos (19) y los de fundaciones benéficas, y su destino será amparado por la ley.

Artículo 53º.—Se garantiza el derecho a la educación.

Será gratuita la enseñanza en las condiciones que establezca la ley.

Será gratuita en todo caso la enseñanza básica.

El Estado organizará el sistema de enseñanza.

El Estado velará por la igualdad en el acceso a la enseñanza y a la formación profesional (20).

Artículo 54º.—Todos los ciudadanos tienen derecho a la asistencia sanitaria.

El Estado asume la prevención y la lucha contra las epidemias y las enfermedades contagiosas.

Artículo 55º.—Todos los ciudadanos tienen derecho al trabajo.

La ley garantizará el derecho a la protección, a la seguridad y a la higiene en el trabajo.

Se garantiza el derecho al descanso. La ley determinará las formas de su ejercicio.

---

(19) *N. del Tr.*— Llamados en algunos países árabes “*al-Aukáf*” (literalmente los “parados” o, mejor aun, los “retenidos”) y en otros como ARGELIA “*al-Amlák al-uakfiya*” (“los bienes retenidos”), estos bienes constituyen el equivalente de lo que tradicionalmente se conocía en ESPAÑA y en FRANCIA como “manos muertas” hasta desamortización de la mayor parte de los inmuebles propiedad de la Iglesia.

(20) *N. del Tr.*— Es excepcional que un texto constitucional cite específicamente la formación profesional.

Artículo 56º.—Se reconoce a todos los trabajadores el derecho a sindicarse.

Artículo 57º.—Se reconoce el derecho a la huelga (21), que se ejercerá en el marco que señale la ley.

Se podrá, sin embargo, prohibir o limitar el ejercicio de este derecho en los sectores de la defensa nacional y la seguridad, así como en todos los servicios actividades públicas de interés esencial para la colectividad.

Artículo 58º.—La familia gozará de la protección del Estado y de la sociedad.

Artículo 59º.—Se garantizan las condiciones de vida de los ciudadanos que no hayan alcanzado la edad laboral, de quienes no puedan trabajar y de los que sufran incapacidad permanente.

### *Sección Quinta*

#### *De los deberes*

Artículo 60º.—La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento (22).

Toda persona debe observar la Constitución y las leyes de la República.

---

(21) *N. del Tr.*— Redacción casi idéntica a la de la Constitución francesa de octubre de 1946 (“IV República”), a cuya parte dogmática se remite *in toto* la actual de 1958. Ver a título de ejemplo las Constits. de ESPAÑA (art. 37, aptdo. 2), GRECIA (art. 23, aptdo. 2), ITALIA (art 40) y PORTUGAL (art. 57, aptdo. 2).

(22) *N. del Tr.*— Literalmente dice “No es excusa la ignorancia de la ley” (traducción literal del latín “*Ignorantia legis non excusat*”), pero hemos preferido emplear los términos exactos de nuestro Código Civil en su art. 6º, aptdo.1. Por lo demás, es excepcional la presencia de este precepto en un texto constitucional.

Artículo 61º.—Todo ciudadano tiene el deber de salvaguardar y apoyar la independencia y la soberanía del país, su integridad territorial y todos los símbolos del Estado.

Se castigarán con todo el rigor de la ley la traición, el espionaje, el paso al enemigo y cualesquiera crímenes contra la seguridad del Estado.

Artículo 62º.—Todo ciudadano debe cumplir con lealtad sus obligaciones con la colectividad nacional.

Son deberes sagrados en todo momento el compromiso del ciudadano con la nación y la obligación de participar en su defensa.

El Estado garantiza el respeto de los símbolos de la revolución, de la memoria de sus mártires (*as-shuhadá*) y la dignidad de sus familiares y de los combatientes (*al-mudshahidín*).

Artículo 63º.—Todos ejercerán sus libertades dentro del respeto a los derechos que reconoce a los demás esta Constitución, especialmente el respeto del derecho al honor, a la intimidad de la vida privada y a la protección de la familia, la juventud y la infancia.

Artículo 64º.—Todos los ciudadanos son iguales ante el impuesto.

Todos contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas conforme a su capacidad económica.

No podrán crearse impuestos sino en virtud de ley.

No podrá tampoco establecerse efecto retroactivo en los impuestos, ni contribuciones, tasas o derechos de cualquier tipo (23).

Artículo 65º.—La ley sancionará el deber de los padres de educar y proteger a sus hijos, así como el deber de éstos de asistir y ayudar a sus padres.

---

(23) *N. del Tr.*- Es excepcional que en un texto fundamental se declare específica y concretamente la irretroactividad de las leyes tributarias.

Artículo 66º.—Todo ciudadano está obligado a proteger el dominio público y los intereses de la comunidad nacional, así como a respetar la propiedad ajena.

Artículo 67º.—Los extranjeros gozarán, siempre que se encuentren legalmente en territorio nacional, de protección a su persona y de sus bienes conforme a lo que disponga la ley.

Artículo 68º.—No se extraditará a nadie fuera del territorio nacional sino de conformidad con la ley de entrega de delincuentes y a la aplicación de ella.

Artículo 69º.—No se podrá en ningún caso entregar ni expulsar a refugiados políticos que gocen legalmente del derecho de asilo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES (*Tanzím-as-Sultát*).

#### *Sección Primera*

#### *Del Poder Ejecutivo*

Artículo 70º.—El Presidente de la República (*Ra'ís al-Dschumhurí-ya*) encarna como Jefe del Estado (*Ra'ís-ad-Daula*) la unidad de la nación (24) (*Uahdat Umma*) y es el garante de la Constitución.

Ostenta asimismo la representación interior y exterior del Estado.

Podrá dirigirse de modo directo a la Nación (25).

---

(24) *N. del Tr.*— Manifiestamente inspirado en el art. 5º de la Constit. francesa actual (que define la figura y las funciones esenciales del Jefe del Estado), este precepto va netamente más allá, pues atribuye al supremo mandatario la representación simbólica no ya del Estado, sino de la nación misma (Cfr. como ejemplo más cercano el art. 19 de la Constit. marroquí).

(25) *N. del Tr.*— Este párrafo tercero y último se inspira también del modelo francés (art. 11 sobre poder del Presidente de la República de consultar directamente a la nación mediante referéndum). Cfr. Constituc. marroquí, art.

Artículo 71º.—El Presidente de la República es elegido por sufragio universal, directo y secreto. Quedará elegido quien obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos.

La Ley establecerá las demás condiciones de la elección presidencial.

Artículo 72º.—El Presidente de la República ejercerá el poder supremo dentro de los límites establecidos por la Constitución.

Artículo 73º.—Sólo pueden ser elegidos Presidente de la República los candidatos que

- gocen de la nacionalidad argelina de origen;
- profesen la religión musulmana (*din-al-Islam*);
- tengan 40 (cuarenta) años de edad cumplidos el día de la elección;
- cuyo cónyuge acredite la nacionalidad argelina (26);
- hayan participado probadamente en la Revolución del 1º de noviembre de 1954, en caso de que haya nacido antes de julio de 1942 (27);
- acrediten, si han nacido después del 1º de julio de 1942, la no implicación de sus padres en actos hostiles a la Revolución de 1º de noviembre de 1954;
- presenten declaración de sus bienes inmuebles y muebles dentro y fuera de la nación (28).

Se establecerán otros requisitos conforme a lo que disponga la ley.

---

(26) *N. del Tr.*- Es excepcional que también se exija al cónyuge tener la nacionalidad del país.

(27) *N. del Tr.*- Otro precepto éste que trata de preservar para la Jefatura del Estado lo que podríamos llamar esencias o espíritu de la revolución fundacional del Estado argelino, excluyendo a quienes, habiendo nacido antes de julio de 1942, es decir, exactamente cuarenta años antes de la independencia nacional, que se proclamó en julio de 1962, no acrediten haber tomado parte en dicha revolución.

(28) *N. del Tr.*- Es excepcional que en un texto fundamental se imponga este requisito a los candidatos a la suprema magistratura del Estado.

Artículo 74º.—El mandato del Presidente de la República dura 5 (cinco) años (29).

El Presidente de la República será reelegible una vez (30).

Artículo 75º.—El Presidente de la República prestará juramento ante el pueblo en presencia de todos los órganos superiores de la Nación, durante la semana siguiente a su elección y tomará posesión del cargo acto seguido.

Artículo 76º.—El Presidente de la República prestará el juramento en los términos siguientes:

“En homenaje a los grandes sacrificios, a la memoria de nuestros mártires preclaros, a los valores de la Revolución inmortal de noviembre, declaro observar y ensalzar la religión musulmana, defender la Constitución (*ad-Dustúr*), velar por la continuidad del Estado, procurar el logro de las condiciones necesarias para la marcha normal de las instituciones y del régimen constitucional, esforzarme por la consolidación de la vida democrática, respetar la libertad de opción del pueblo, las instituciones y las de la República, velar por la integridad del territorio nacional, la unidad del pueblo y de la nación (*uahdat as-Shaab ua al-Umma*), salvaguardar las libertades y los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, actuar sin desmayo por la promoción y la prosperidad del pueblo, y tratar con todas mis fuerzas de que se hagan realidad los nobles ideales de justicia, libertad y paz en el mundo”.

“De todo ello pongo a Dios por testigo” (*ua Allah aála ma akúlu-hu shahíd*).

Artículo 77º.—Además de las facultades que le confieran expresamente otros preceptos de la presente Constitución, el Presidente de la República goza de los poderes y prerrogativas siguientes (31):

---

(29) *N. del Tr.*- Igual que en TÚNEZ (art. 39, primer inciso) de la Constit.

(30) *N. del Tr.*- Aquí el texto se aparta del modelo francés, en el que (como sucede por lo demás en la recién citada Constitución tunecina, art.39, último inciso) , el Presidente es reelegible indefinidamente.

(31) *N. del Tr.*- La minuciosa relación de prerrogativas presidenciales de este art. 77 es, en su mayor parte, repetición de las que se enumeran en diversos artículos de la



- 1) mando supremo (*al-Qa'ed al-Aala*) de las Fuerzas Armadas de la República (*lilkuuát al mussalaha lil Dshumhuriya*);
- 2) responsabilidad de la defensa nacional;
- 3) determinación y dirección de la política exterior de la nación;
- 4) presidencia del Consejo de Ministros;
- 5) nombramiento del Gobierno y cese de sus funciones;
- 6) firma de los decretos presidenciales;
- 7) derecho de indulto y facultad de reducción o conmutación de penas;
- 8) consulta al pueblo sobre toda cuestión de interés nacional por vía de referéndum (*istiftá*);
- 9) firma y ratificación de los tratados internacionales;
- 10) otorgamiento de las condecoraciones, distinciones y títulos honoríficos del Estado;

Artículo 78º.—El Presidente de la República nombra los cargos y puestos siguientes:

- 1) los previstos por la Constitución;
- 2) los cargos civiles (*al-uazza'if al-madaniya*) y militares (*aaskariya*) del Estado;
- 3) los nombramientos que se efectúen en Consejo de Ministros;
- 4) Presidente del Consejo de Estado;
- 5) Secretario General del Gobierno;

---

Constit. francesa como atribuciones del Jefe del Estado y, en medida menor pero no desdenable, consagración formal de la práctica habitual de la V República francesa conocida como "*domaine réservé*" (dominio reservado) del Jefe del Estado, según la cual es a éste a quien competen de hecho la dirección de la política exterior y la responsabilidad de la defensa nacional.

- 6) Gobernador del Banco de ARGELIA;
- 7) los jueces;
- 8) los responsables de los órganos de seguridad;
- 9) los gobernadores provinciales (*Ualíes*).

El Presidente de la República nombra y cesa asimismo a los embajadores y enviados plenipotenciarios en el extranjero y recibe las cartas credenciales de los representantes diplomáticos extranjeros y las de su cese respectivo.

Artículo 79º.—El Jefe del Gobierno presentará a los miembros de su Gabinete elegidos por él mismo al Presidente de la República, quien procede a nombrarlos (32).

El Jefe del Gobierno establece el programa de su Gabinete y lo somete al Presidente de la República.

Artículo 80º.—El Jefe del Gobierno presentará su programa a la Asamblea Popular Nacional para su aprobación. La Asamblea Popular Nacional celebrará un debate general con este fin (33).

Podrá el Jefe del Gobierno modificar su programa a la luz de dicho debate.

El Jefe del Gobierno someterá una exposición de su programa a la Asamblea de la Nación.

Podrá, por su parte, la Asamblea de la Nación formular una resolución.

---

(32) *N. del Tr.*- Este art 79 toma casi exactamente el procedimiento establecido por la Constituc. francesa, como hacen por lo demás los textos fundamentales marroquí (art. ) y tunecino (art. 50, primer párrafo).

(33) *N. del Tr.*- Aquí se observa, en cambio, cierta divergencia del modelo francés, ya que el texto fundamental de la V República no obliga formal y explícitamente al Gobierno recién constituido a presentar su programa ante la Asamblea Nacional (si bien es cierto que en la práctica siempre lo hace y que la Asamblea lo somete a discusión).

Artículo 81º.—El Jefe del Gobierno presentará la dimisión de su Gabinete al Presidente de la República en caso de no aprobación por la Asamblea Popular Nacional del programa que se le haya sometido.

El Presidente de la República nombrará un nuevo Jefe del Gobierno del modo ya expuesto.

Artículo 82º.—Si no se logra tampoco la aprobación de la Asamblea Popular Nacional, quedará ésta disuelta automáticamente (34).

El Gobierno seguirá despachando los asuntos corrientes hasta que se elija otra Asamblea Popular Nacional, elección que se celebrará en un plazo máximo de (tres) meses.

Artículo 83º.—El Jefe del Gobierno ejecuta y coordina el programa aprobado por la Asamblea Popular Nacional.

Artículo 84º (35).—El Gobierno presentará anualmente a la Asamblea Popular Nacional una declaración de política general.

La declaración de política general dará lugar a un debate sobre la acción del Gobierno.

Podrá concluir el debate con una resolución.

Podrá asimismo ir seguido por la presentación de una moción de censura por la propia Asamblea Popular Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de esta Constitución.

---

(34) *N. del Tr.*- Este precepto, excepcional, por lo demás, en el derecho comparado, es quizá el más revelador del espíritu semi-presidencialista (por no decir cuasi-presidencialista) que informa el presente texto.

(35) *N. del Tr.*- Misma observación, *mutatis mutandis*, que en la nota 33: en el modelo francés nada obliga al Gobierno a hacer periódicamente una declaración general, si bien es usual que la haga. Tampoco se prevé en el texto fundacional de la V República (bien es verdad que no se prohíbe) que el debate sobre una declaración general vaya seguido de una resolución. Sí hay analogía, en cambio, en que se prevé expresamente la hipótesis de una moción de censura al final.

Podrá el Jefe del Gobierno pedir a la Asamblea Popular nacional una votación de confianza. En caso de no se apruebe la moción de confianza, el Jefe del Gobierno presentará a dimisión del mismo.

Tendrá en este caso podrá el Presidente de la República la facultad, antes de aceptar la dimisión, de hacer uso de la facultad prevista en el artículo 129 (36).

Podrá asimismo el Gobierno someter a la Asamblea de la Nación una declaración de política general.

Artículo 85º.—Además de las facultades que le confieren expresamente otros preceptos de esta Constitución, el Jefe del Gobierno ejerce las facultades siguientes:

- 1) distribuir las áreas de competencia entre los miembros del Gobierno con observancia de lo dispuesto en la Constitución;
- 2) presidir las reuniones del Gabinete;
- 3) velar por la aplicación de las leyes y de los reglamentos;
- 4) firmar los decretos ejecutivos;
- 5) nombrar cargos del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 antecedentes;
- 6) velar por el buen funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 86º.—Podrá el Jefe del Gobierno presentar la dimisión del mismo al Presidente de la República.

Artículo 87º.—No puede en ningún caso el Presidente de la República delegar su facultad de nombramiento del Jefe del Gobierno ni de los miembros de éste ni de los presidentes de los órganos constitucio-

---

(36) *N. del Tr.*- Es decir, la de disolver la Asamblea Popular Nacional. El precepto recoge formalmente una práctica habitual en los primeros años de la V República francesa (concretamente en la década de los sesenta), a saber la disolución de la Asamblea Nacional por el Presidente de la República si aquélla aprobaba una moción de censura o denegaba la confianza.

nales y sus respectivos miembros cuya designación no esté prevista por otro procedimiento en esta Constitución.

No puede tampoco delegar la facultad de convocar referéndum, la de disolver la Asamblea Popular Nacional, la de convocar elecciones parlamentarias anticipadas ni la de aplicar los preceptos a que se refieren los arts. 77, 78, 91, 93 al 95, 97, 124, 126, 127 y 128 de la presente Constitución (37).

Artículo 88°.—Si no pudiere el Presidente de la República ejercer sus funciones por enfermedad grave y duradera, se reunirá el Consejo Constitucional automáticamente y, después de haber comprobado la realidad del impedimento por todos los medios adecuados, propondrá por unanimidad al Parlamento que declare el estado de incapacidad.

El Parlamento declarará en sesión conjunta el estado de incapacidad del Presidente de la República por mayoría de 2/3 (dos tercios) de sus miembros y encargará al Presidente de la Asamblea de la Nación, por un lapso no superior a 45 (cuarenta y cinco) días, que ejerza las prerrogativas de aquél, con observancia en todo caso de lo dispuesto en el artículo 90 de esta Constitución (38).

Si persistiere el impedimento después de transcurridos 45 (cuarenta y cinco) días, se declarará de oficio la vacante del cargo por dimisión

---

(37) *N. del Tr.*— Es decir que el Presidente de la República no puede delegar:

- a) ninguna de las diez facultades propias enumeradas en el art. 77;
- b) la de nombrar los altos cargos enunciados en el 78;
- c) la de declarar el estado de urgencia;
- d) la de decretar el estado de excepción o la movilización y declarar la guerra;
- e) la firmar los armisticios y los tratados de paz;
- f) la de legislar por vía de ordenanza no estando en período de sesiones la Asamblea Popular Nacional;
- g) la de promulgar las leyes aprobadas por el Poder Legislativo;
- h) la de pedir un segundo examen por el Poder Legislativo de leyes recién aprobadas, y
- i) la de dirigir mensajes al Parlamento.

(38) *N. del Tr.*— Mismo sistema, una vez más, que en Francia, donde es el Presidente del Senado, es decir de la Cámara Alta (como lo es la de la Nación en ARGELIA) quien asume provisionalmente la Jefatura del Estado en caso de vacante de la Presidencia (art. 7°, páfo. cuarto, Constit.).

por el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes y también según lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo.

En caso de dimisión o fallecimiento del Presidente de la República, se reunirá automáticamente el Consejo Constitucional y declarará definitivamente vacante la Presidencia de la República.

Se comunicará acto seguido la declaración al Parlamento, el cual se reunirá automáticamente.

El Presidente de la Asamblea de la Nación asumirá las funciones del Jefe del Estado por un lapso máximo de 60 (sesenta) días, dentro del cual deberán celebrarse las elecciones presidenciales.

No podrá el Jefe del Estado designado de este modo presentar su candidatura a la Presidencia de la República (39).

Si coincidiera por alguna razón la dimisión o el fallecimiento del Presidente de la República con la vacante de la presidencia de la Asamblea de la Nación, se reunirá preceptivamente el Consejo Constitucional y declarará por unanimidad la vacante definitiva de la Presidencia de la República, así como el impedimento que afecta al Presidente de la Asamblea de la Nación.

Asume en este caso las funciones de Jefe del Estado el Presidente del Consejo Constitucional, que las ejercerá del modo establecido en los párrafos antecedentes y en el artículo 90 de esta Constitución. No podrá el Presidente de la República así designado presentarse candidato a las elecciones presidenciales.

Artículo 89º.—En el supuesto de muerte de alguno de los candidatos a las elecciones presidenciales en la segunda vuelta o de retirada del

---

(39) *N. del Tr.*—Aquí se desvía, en cambio, el texto argelino del francés, en el que no se pone impedimento a nadie en particular para presentarse candidato a la Presidencia de la República. Así, en la primavera de 1969, tras la repentina dimisión del general DE GAULLE, uno de los candidatos a las elecciones subsiguientes fue precisamente el Presidente del Senado (y por lo tanto Jefe del Estado interino) Alain POHER.

mismo o de que surja algún otro impedimento para su persona, permanecerá en el cargo el Presidente de la República en funciones o, en su caso, quien esté ejerciendo la Jefatura del Estado hasta que se proclame electo al Presidente de la República.

En este caso el Consejo Constitucional prorrogará el plazo de celebración de la elección presidencial por un lapso de 60 (sesenta) días como máximo.

Se determinarán por ley orgánica el procedimiento y las condiciones de aplicación de estos preceptos.

Artículo 90º.—No podrá ser destituido ni modificado el Gobierno en funciones en el momento de producirse el impedimento, muerte o dimisión del Presidente de la República, mientras no empiece el nuevo Presidente de la República a ejercer sus funciones.

Dimitirá el Jefe del Gobierno automáticamente si se presenta candidato a la Presidencia de la República, ejerciendo en este caso las funciones de jefe de Gobierno el miembro del mismo que designe el Jefe del Estado.

No será de aplicación, en los lapsos de 45 (cuarenta y cinco) y de 60 (sesenta) días establecidos en los artículos 88 y 89, lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 77 y en los artículos 79, 124, 129, 136, 137, 174, 176 y 177 de la presente Constitución.

No será tampoco de aplicación en estos dos períodos lo establecido en los artículos 91, 93, 94, 95 y 97 de la presente Constitución, sino con la conformidad del Parlamento reunido en sesión conjunta de sus dos Cámaras, y oídos previamente el Consejo Constitucional y el Consejo Superior de Seguridad.

Artículo 91º.—El Presidente de la República decretará, si lo exigiere una necesidad apremiante, el estado de urgencia o de sitio, por un período determinado, previa reunión del Consejo Superior de Seguridad y después de consultar al Presidente de la Asamblea Popular Nacional, al de la Asamblea de la Nación, al Jefe del Gobierno y al Presidente

del Consejo Constitucional, y tomará todas las medidas necesarias para restablecer la situación (40).

No se podrá prorrogar el estado de urgencia o el de sitio sino con la conformidad del Parlamento reunido en sesión conjunta de sus dos Cámaras (41).

Artículo 92º.—Se regularán por ley orgánica los estados de urgencia y de sitio.

Artículo 93º.—El Presidente de la República decretará el estado de excepción si estuviere el país amenazado por un peligro inminente en sus instituciones constitucionales, su independencia o su integridad territorial.

No se podrá adoptar este procedimiento sino después de consultar al Presidente de la Asamblea Popular Nacional, al de la Asamblea de la Nación y al del Consejo Constitucional y de ser oídos el Consejo Superior de Seguridad y el Consejo de Ministros.

El estado de excepción habilita al Presidente de la República para adoptar todas las providencias excepcionales que exijan la salvaguardia de la independencia nacional y la preservación de las instituciones constitucionales.

El Parlamento se reunirá automáticamente.

Finalizará del estado de excepción conforme al procedimiento y a los preceptos antecedentes que hayan dado lugar a su proclamación.

Artículo 94º.—El Presidente de la República decretará la movilización general en el seno del Consejo de Ministros después de oír al Con-

---

(40) *N. del Tr.*— Misma facultad que la que concede al Jefe del Estado la vigente Constitución francesa (art. 16), definida por la propia Constit. como “poderes excepcionales”.

(41) *N. del Tr.*— Estas limitaciones no figuran, por el contrario, en el texto francés, el cual únicamente dice (art. 16 cit., *in fine*) que se reunirá automáticamente el Parlamento y que la Asamblea Nacional no puede ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales.



sejo Superior de Seguridad y de consultar a los Presidentes de la Asamblea Popular Nacional y de la Asamblea de la Nación.

Artículo 95º.—Si tuviere lugar o fuere inminente una agresión fáctica contra el país en los términos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, el Presidente de la República declarará la guerra (42), previa reunión del Consejo de Ministros y después de oír al Consejo Superior de Seguridad y de consultar con los Presidentes de la Asamblea Nacional y de la Asamblea de la Nación.

Se reunirá automáticamente el Parlamento.

El Presidente de la República informará a la Nación mediante un mensaje.

Artículo 96º.—Queda suspendida la Constitución mientras dure el estado de guerra, asumiendo el Presidente de la República todos los poderes.

Si expira mientras tanto el mandato del Presidente de la República.

En caso de dimisión, muerte o impedimento del Presidente de la República, estará habilitado el Presidente de la Asamblea de la Nación a título de Jefe del Estado para ejercer todas las facultades que exija el estado de guerra, en los mismos términos que los aplicables al Presidente de la República.

Si quedaren al mismo tiempo vacantes la Presidencia de la República y la presidencia del Consejo de la Nación, asumirá las funciones de Jefe del Estado el presidente del Consejo Constitucional del modo dispuesto en los párrafos antecedentes.

Artículo 97º.—El Presidente de la República firma los acuerdos de armisticio y los tratados de paz, después de oír al Consejo Constitucional acerca de ellos, y los someterá inmediatamente a la aprobación expresa de cada Cámara del Parlamento.

---

(42) *N. del Tr.*- Es excepcional que un texto constitucional se remita expresamente y exclusivamente, para referirse a una agresión bélica, al concepto definido por la Carta de las Naciones Unidas.

*Sección Segunda**Del Poder Legislativo*

Artículo 98º.—El Poder Legislativo es ejercido por el Parlamento, que está compuesto por dos Cámaras, la Asamblea Popular Nacional (*al-Majliss as-Sháabi al-Uátani*) y la Asamblea de la Nación (*Majliss al-Umma*) (43).

El Parlamento elabora y vota soberanamente la ley.

Artículo 99º.—El Parlamento controla la actividad del Gobierno del modo dispuesto en los artículos 80, 84, 133 y 134 de la presente Constitución.

La Asamblea Popular Nacional ejerce el control a que se refieren los artículos 135 al 137 de esta Constitución (44).

Artículo 100º.—El Parlamento debe, en el marco de su competencia según la Constitución, permanecer fiel a la confianza depositada en él por el pueblo y estar atento a sus aspiraciones.

Artículo 101º.—Los miembros de la Asamblea Popular Nacional se eligen por sufragio universal, directo y secreto (45).

---

(43) *N. del Tr.*- Igual que en MARRUECOS y TÚNEZ, donde hay también una Cámara Alta (que se llama en ambos casos Cámara de los Consejeros).

(44) *N. del Tr.*- Dichos artículos 135, 136 y 137 se refieren a la moción de censura que, igual que en el ordenamiento constitucional francés, sólo puede tramitarse y votarse en la Cámara Baja, en el presente caso la Asamblea Popular Nacional (es también la fórmula adoptada en ESPAÑA, donde sólo el Congreso de los Diputados puede discutir y votar una moción de censura).

(45) *N. del Tr.*- Según la vigente ley electoral de marzo de 1997 y las disposiciones reglamentarias de desarrollo, son 389 (trescientos ochenta y nueve) los diputados que componen actualmente la Cámara Baja, elegidos concretamente por representación proporcional, según la variante conocida como “el mayor resto” (380 en la metrópoli y los 9 restantes por los residentes en el extranjero). El método consiste en dividir primero el total de votos válidos emitidos en cada circunscripción por el número de escaños o puestos asignados a la misma (que no puede ser inferior a 4—cuatro—) y conceder a cada una de las listas tantos puestos como veces esté comprendido el cociente resultante en el número de votos

Los miembros del Consejo de la Nación se eligen en dos tercios por sufragio indirecto y secreto por y entre los miembros de las Ayuntamientos y de la respectiva Diputación Provincial (46).

Será designado un tercio de los miembros de la Asamblea de la Nación por el Presidente de la República entre personalidades nacionales eminentes en la ciencia, la cultura y los sectores profesional, económico y social.

El número de miembros de la Asamblea de la Nación es igual como máximo a la mitad de los de la Asamblea Popular Nacional.

Se establecerá por la ley el modo de aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 102º.—La Asamblea Popular Nacional será elegida para una legislatura de 5 (cinco) años.

Será de 6 (seis) años el mandato de la Asamblea de la Nación.

La Asamblea de la Nación se renovará por mitad cada 3 (tres) años.

No podrá prorrogarse el mandato del Parlamento sino en circunstancias de extrema gravedad que impidan el desarrollo normal de las elecciones.

---

que haya conseguido. Luego se ordenan de mayor a menor los votos residuales (es decir los restos o excedentes) de las listas que hayan logrado escaño, junto a los votos totales de las que no hayan conseguido ninguno, y se van atribuyendo los puestos aún vacantes a los números mayores. Digamos, por lo demás, que quedan eliminados del reparto las listas que no hayan llegado al 7% —siete por ciento el total de votos válidos de la circunscripción—.

(46) *N. del Tr.*— Digamos, en primer lugar, que la ley habla literalmente de Asambleas Populares Municipales y de Asamblea Popular de la Provincia, pero preferimos designar a las unas y a la otra con la terminología usual y oficial española y en segundo lugar que aquí el método electoral ya no es el proporcional sino el mayoritario. Resultan elegidos los candidatos de la lista única global que más votos hayan conseguido, y en caso de empate, el de más edad (para ser candidato al Senado hay que tener, por lo demás, 40 —cuarenta— años de edad cumplidos).

Dicha situación será constatada por decisión del Parlamento en sesión conjunta de entrambas Cámaras a propuesta del Presidente de la República y oído el Consejo Constitucional.

Artículo 103º.—Se establecerán por ley orgánica (47) los procedimientos de elección de los diputados y de elección o designación de los miembros de la Asamblea de la Nación, así como los supuestos de inelegibilidad y el régimen de incompatibilidades.

Artículo 104º.—Es competencia exclusiva de cada Cámara la aprobación de las credenciales de diputado o de miembro de la Asamblea de la Nación (48).

Artículo 105º.—Los mandatos de diputado o de miembro de la Asamblea de la Nación son de carácter nacional. Son renovables, pero no son incompatibles con el desempeño de cualquier otro mandato o función.

Artículo 106º.—Perderá su escaño el diputado o el miembro de la Asamblea de la Nación que no cumpla o deje de reunir las condiciones de elegibilidad.

Se acordará la pérdida del escaño, según los casos, por la Asamblea Popular Nacional o por la Asamblea de la Nación, por mayoría de sus respectivos miembros (49).

---

(47) *N. del Tr.*- Es la ley citada en la nota anterior, para ser exactos la Ley Orgánica del Régimen Electoral publicada mediante Decreto de la Presidencia de la República 7/97 de 6 de marzo de 1997.

(48) *N. del Tr.*- Disposición que, tomada del constitucionalismo clásico, tiene, sin embargo, un valor práctico muy limitado, desde el momento en que la presente Constitución, siguiendo también en esto el modelo francés, atribuye al órgano de control de constitucionalidad, a saber al Consejo Constitucional, la misión de “velar...por la regularidad ...de las elecciones legislativas” y de proclamar sus resultados.

(49) *N. del Tr.*- Disposición de todo punto excepcional en las Constituciones actuales, en las cuales las Cámaras ya no tienen la facultad de privar del mandato a sus miembros, decisión ésta que se reserva al Poder Judicial o bien a la jurisdicción de control de constitucionalidad.

Artículo 107º.—Todo diputado o miembro de la Asamblea de la Nación es responsable ante sus colegas, quienes pueden revocar su mandato si comete un acto indigno de su misión (50).

Se establecerán por el Reglamento de cada Cámara los supuestos de exclusión de un diputado o de un miembro de la Asamblea de la Nación. La exclusión será acordada, según los casos, por la Asamblea Popular Nacional o por la Asamblea de la Nación, por mayoría de sus miembros, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas por la ley.

Artículo 108º.—Se establecerán por ley orgánica las condiciones en las que el Parlamento podrá aceptar la dimisión de uno de sus miembros.

Artículo 109º.—Se reconoce inmunidad parlamentaria a los diputados y a los miembros de la Asamblea de la Nación por el período de su mandato. No podrán unos ni otros ser perseguidos, detenidos ni ser objeto de acción civil o penal alguna ni de presiones por las opiniones expresadas, palabras pronunciadas o votos emitidos en el ejercicio de su mandato.

Artículo 110º.—No podrá entablarse acusación por crimen o delito contra un diputado o un miembro de la Asamblea de la Nación sino previa renuncia expresa del interesado o autorización, en su caso, de la Asamblea Popular Nacional o de la Asamblea de la Nación, mediante acuerdo de levantamiento de la inmunidad por mayoría de sus miembros.

Artículo 111º.—Se podrá, sin embargo, proceder a la detención de un diputado o de un miembro de la Asamblea de la Nación en caso de flagrante crimen o delito. Se dará cuenta inmediatamente a la Mesa de la Asamblea Popular Nacional o de la Asamblea de la Nación, según proceda.

Una vez recibida la notificación, podrá la Mesa pedir la suspensión de las actuaciones y la puesta en libertad del diputado o del miembro de la Asamblea de la Nación, y se procederá en este caso conforme a lo dispuesto en el artículo 110.

---

(50) *N. del Tr.*- Misma observación, *mutatis mutandis*, que en la nota precedente.

Artículo 112º.—Se determinará por ley orgánica el modo de sustitución de un diputado o de un miembro de la Asamblea de la Nación en caso de quedar su escaño vacante.

Artículo 113º.—La legislatura dará comienzo automáticamente el décimo día siguiente a la fecha de elección de la Asamblea Popular Nacional, bajo la presidencia del decano en edad, asistido por los dos diputados más jóvenes.

La Asamblea Popular Nacional procederá a la elección de su Mesa y a la constitución de sus comisiones.

Será aplicable lo anterior a la Asamblea de la Nación.

Artículo 114º.—El Presidente de la Asamblea Popular Nacional será elegido para toda la legislatura.

El Presidente de la Asamblea de la Nación será elegido tras cada renovación parcial de la misma.

Artículo 115º.—Se determinarán por ley orgánica la organización y el funcionamiento de la Asamblea Popular Nacional y de la Asamblea de la Nación, así como las relaciones de procedimiento entre ambas Cámaras y el Gobierno.

Se fijarán por la ley el presupuesto de las dos Cámaras y la indemnización que se haya de pagar a los diputados y a los miembros de la Asamblea de la Nación.

La Asamblea Popular Nacional y la Asamblea de la Nación elaborarán y aprobarán su respectivo Reglamento.

Artículo 116º.—Serán públicas las sesiones del Parlamento.

Quedará constancia de las deliberaciones en un acta que se publicará del modo que se disponga por ley orgánica.

Podrán la Asamblea Popular Nacional y la Asamblea de la Nación celebrar sesión a puerta cerrada a instancias de su respectivo Presidente o de la mayoría de sus miembros o a petición del Jefe del Gobierno.

Artículo 117º.—La Asamblea Popular Nacional y la Asamblea de la Nación establecerán sus Comisiones Permanentes en el marco de su respectivo Reglamento.

Artículo 118º.—El Parlamento (*al-Barlamán*) se reúne en dos períodos de sesiones al año, cada uno de 4 (cuatro) meses como mínimo.

Podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a instancias del Presidente de la República y ser convocado también por el propio Presidente de la República a petición del Jefe del Gobierno o de 2/3 (dos tercios) de los diputados de la Asamblea Popular Nacional.

El período extraordinario de sesiones expirará en cuanto el Parlamento haya agotado el orden del día para el que hubiere sido convocado.

Artículo 119º.—La iniciativa de las leyes corresponde al Jefe del Gobierno y a todos los diputados.

Será admisible a trámite toda propuesta legislativa presentada por 20 (veinte) diputados como mínimo.

Los proyectos de ley se someterán al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado (51), y a continuación el Jefe del Gobierno los presentará en la Mesa de la Asamblea Popular Nacional.

Artículo 120º.—Todo proyecto o proposición de ley será objeto de debate en la Asamblea Popular Nacional y en la Asamblea de la Nación sucesivamente hasta que sea aprobado.

---

(51) *N. del Tr.*— Es excepcional que un texto constitucional establezca la previa audiencia del Consejo de Estado como procedimiento de rigurosa necesidad.

La discusión de los proyectos o proposiciones de ley por la Asamblea Popular Nacional versará sobre el texto que se le haya sometido.

La Asamblea de la Nación debatirá sobre el texto votado por la Asamblea Nacional y lo aprobará por mayoría de 3/4 (tres cuartas partes) de sus miembros.

En caso de desacuerdo entre ambas Cámaras se reunirá a petición del Jefe del Gobierno, una comisión paritaria de miembros de una y otra a fin de proponer un texto sobre los puntos objeto de discrepancia. El texto de la propuesta será sometido por el Gobierno a la aprobación de las dos Cámaras, no pudiéndose introducir enmienda alguna sin la conformidad del Gobierno.

De persistir el desacuerdo se retirará el texto de la propuesta.

El Parlamento aprobará las leyes de carácter presupuestario dentro de los 75 (setenta y cinco) días siguientes a su presentación, del modo establecido en los párrafos antecedentes. De no aprobarse la ley en ese plazo, el Presidente de la República promulgará el proyecto por Decreto.

Se establecerán los demás procedimientos mediante la ley orgánica a que se refiere el artículo 115 de la presente Constitución.

Artículo 121° (52).—No se admitirá a trámite proposición alguna de ley que tenga por contenido o como efecto una disminución de ingresos públicos o un aumento de los gastos públicos, a menos que vaya acompañada de medidas destinadas al aumento de los ingresos del Estado o al ahorro de sumas en otro capítulo de los gastos públicos por importe igual como mínimo al de los gastos propuestos.

---

(52) *N. del Tr.*— En este punto la Constitución es más flexible que la francesa (art. 40), que prohíbe lisa y llanamente toda proposición o enmienda que implique disminución de ingresos o aumento de gastos, sin admitir la posibilidad de propuestas compensatorias. Cfr. a título de comparación la Ley Fundamental de BONN, art. 113, aptdo. 1, inciso primero.; la Constit. española, art. 134, aptdos. 5 y sobre todo 6; Constit. de GRECIA, art. 73, aptdo. 3 y, finalmente, Const. de PORTUGAL, art. 170, aptdo. 2.



Artículo 122º.—El Parlamento legislará sobre las materias que le asigna esta Constitución, así como en los campos siguientes (53):

- 1) derechos y deberes de la persona, especialmente el régimen de libertades públicas y la salvaguardia de las libertades individuales, así como los deberes de los ciudadanos;
- 2) normas generales sobre estado civil y derecho de familia, especialmente matrimonio, divorcio, filiación, capacidad y sucesión;
- 3) requisitos de establecimiento de las personas;
- 4) legislación básica sobre nacionalidad;
- 5) normas generales de extranjería;
- 6) normas de organización judicial y creación de jurisdicciones;
- 7) preceptos generales de derecho penal y enjuiciamiento criminal, en especial la definición de los crímenes y delitos y de las penas aplicables, amnistía, extradición y régimen penitenciario;
- 8) normas generales de enjuiciamiento civil y formas de ejecución de las sentencias;
- 9) régimen de obligaciones civiles y mercantiles y de la propiedad;
- 10) división territorial del país;
- 11) aprobación del Plan Nacional;
- 12) votación de los Presupuestos del Estado;
- 13) creación de impuestos, tasas, derechos y gravámenes diversos, así como determinación de la base imponible y del tipo impositivo;

---

(53) *N. del Tr.*— Igual, por cierto, que sus homólogos marroquí (art. 46) y tunecino (art. 34) el presente texto adopta la técnica de la Constitución francesa (art. 34) de enumerar una serie de ámbitos o sectores de la vida social y económica como posibles objetos de acción del Poder Legislativo, procedimiento que, por lo demás, sólo sigue una minoría de textos fundamentales. Ahora bien, de los tres ordenamientos magrebíes *stricto sensu* el argelino es, con bastante diferencia, el más extenso y minucioso en la materia.

- 14) régimen de aduanas;
- 15) emisión de moneda, banca, crédito y seguros;
- 16) reglas generales sobre enseñanza e investigación científica;
- 17) normas generales de sanidad y población;
- 18) reglas generales de derecho del trabajo, de seguridad social y del ejercicio de los derechos sindicales;
- 19) normas generales sobre medio ambiente, entorno vital y ordenación del territorio;
- 20) reglas generales de protección de la fauna y la flora;
- 21) protección y preservación del patrimonio cultural e histórico;
- 22) ordenación de bosques y pastos;
- 23) régimen general de las aguas;
- 24) régimen de minas e hidrocarburos;
- 25) régimen del suelo;
- 26) garantías básicas de los funcionarios y estatuto de la función pública;
- 27) normas generales sobre defensa nacional y empleo de las fuerzas armadas por las autoridades civiles;
- 28) normas de transferencia de la propiedad del sector público al privado;
- 29) creación de categorías de organismos;
- 30) creación de condecoraciones, distinciones y títulos honoríficos del Estado.

Artículo 123º.—Además de los ámbitos reservados a las leyes orgánicas por esta Constitución, el Parlamento legisla mediante ley orgánica en los sectores siguientes:

- organización y funcionamiento de los poderes públicos;
- régimen electoral;

- ley de partidos políticos;
- estatuto de la magistratura y organización judicial;
- ley general presupuestaria (54);
- ley de seguridad nacional.

La aprobación de las leyes orgánicas requiere voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados y de 3/4 (tres cuartos) de los miembros de la Asamblea de la Nación (55).

Toda ley orgánica será sometida, antes de su promulgación, a control de su compatibilidad con la Constitución (56).

Artículo 124°.–Podrá el Presidente de la República legislar por decreto durante la disolución o entre los dos períodos de sesiones del Parlamento, si bien deberá someter los textos así promulgados a cada una de las Cámaras en el período siguiente de sesiones, para su aprobación (57).

Podrá el Presidente de la República legislar por decreto en el caso excepcional previsto en el artículo 93 de esta Constitución (58).

Los decretos se aprobarán en el seno del Consejo de Ministros.

---

(54) *N. del Tr.*- El original dice textualmente “ley-marco para las leyes de Presupuestos”, pero hemos preferido la terminología del derecho positivo español, que es, por lo demás, preferible por su brevedad.

(55) *N. del Tr.*- Aquí el texto es más riguroso y restrictivo que el francés, el cual se contenta con exigir mayoría absoluta en la Asamblea Nacional, sin establecer requisito alguno de este género para el Senado (y además el requisito de mayoría absoluta en la Cámara Baja sólo se aplica a la última votación de ésta para el caso de desacuerdo entre ambas Cámaras).

(56) *N. del Tr.*- Igual que en la Constitución francesa (art. 46, cuarto y último pfo.). El mismo camino ha seguido la Constit. de MARRUECOS (art. 58, sétimo y último pfo.).

(57) *N. del Tr.*- Es excepcional que se otorgue constitucionalmente al Jefe del Estado la facultad de legislar por ordenanza en términos tan amplios, aparte de la facultad que muchos textos fundamentales (entre ellos el español) conceden al Gobierno como tal ente colegiado y responsable, pero no al Jefe del Estado personalmente, de dictar decretos-leyes por razón de urgencia sobre materias legislativas, siempre a reserva de convalidación por el Parlamento.

(58) *N. del Tr.*- Es decir, como se recordará, durante el estado de excepción.

Artículo 125º.—El Presidente de la República ejerce la potestad reglamentaria en las materias no reservadas por la Constitución a la ley.

Queda comprendida en el ámbito reglamentario del Jefe del Gobierno la aplicación de las leyes.

Artículo 126º.—Las leyes son promulgadas por el Presidente de la República en un plazo de 30 (treinta) días desde la fecha de su remisión. No obstante, si el Consejo Constitucional recibe un recurso de alguno de los órganos citados en el artículo 166. antes de que se haya promulgado la ley, quedará suspendido el plazo hasta que se pronuncie el Consejo Constitucional del modo dispuesto en el artículo 167.

Artículo 127º (59).—Podrá el Presidente de la República pedir un segundo examen de la ley votada en los 30 (treinta) días siguientes a su aprobación.

En este caso se requiere una mayoría de 2/3 (dos tercios) de los diputados de la Asamblea Popular Nacional para la aprobación de la ley.

Artículo 128º (60).—Podrá el Presidente de la República dirigir mensajes al Parlamento.

---

(59) *N. del Tr.*- Precepto inspirado manifiestamente del art. 10, párrafo segundo (y último) de la Constit. francesa, en el cual se autoriza precisamente al Jefe del Estado a pedir al Parlamento una nueva deliberación de la ley antes de que expire el plazo para promulgarla (que en Francia es por lo demás de sólo quince días). Ahora bien, hay una diferencia importante, a saber que aquí se exige además una mayoría cualificada, dos tercios concretamente, para la aprobación en el segundo examen.

Cfr. art. 67 de la Constitución marroquí y art. 52, pfo. tercero (y último) de la tunecina (que admite incluso la devolución parcial, es decir que el Presidente de la República solicite únicamente la relectura de algunos artículos de la ley).

(60) *N. del Tr.*- Precepto que, una vez más, tiene su inspiración en la vigente Constit. francesa (concretamente su art. 16, pfo. segundo), pero con una diferencia importante, a saber que en el texto de la V República sólo se prevén estos mensajes directos a la nación con motivo u ocasión del ejercicio por el Jefe del Estado de los “poderes excepcionales” (*vide supra* nota 40 al art. 91), mientras que aquí no se fija condición ni límite alguno.

Cfr. art. 28 de la Const. marroquí, que también confiere al Rey la facultad de dirigir mensajes en cualquier momento a la nación (y también al Parlamento). Por el contrario, la Constit. de TÚNEZ sigue en este punto el modelo francés, al limitar esta prerrogativa al supuesto de ejercicio de poderes excepcionales (art. 46, segundo pfo.).

Artículo 129° (61).—Podrá el Presidente de la República, previa consulta a los presidentes de la Asamblea Popular Nacional y de la Asamblea de la Nación y al Jefe del Gobierno, acordar la disolución de la Asamblea Popular Nacional o adelantar las elecciones legislativas.

En ambos casos se celebrarán las elecciones legislativas en un plazo máximo de 3 (tres) meses.

Artículo 130° (62).—Podrá el Parlamento, a instancias del Presidente de la República o de uno de los presidentes de las dos Cámaras, abrir un debate de política exterior.

El debate podrá finalizar, en su caso, con un acuerdo del Parlamento en sesión conjunta de entrambas cámaras, que se comunicará al Presidente de la República.

Artículo 131°.—El Presidente de la República ratifica los acuerdos de armisticio, los tratados de paz, alianza o federación, los relativos a las fronteras del Estado, los referentes al estatuto personal y cuantos impliquen gastos no previstos en los Presupuestos del Estado, después de la aprobación expresa de éstos por una y otra Cámara.

Artículo 132°.—Prevalecerán sobre la ley los tratados ratificados por el Presidente conforme a lo dispuesto en la presente Constitución.

Artículo 133°.—Los miembros del Parlamento podrán interpelar al Gobierno sobre cualquier asunto de actualidad.

Podrán las comisiones del Parlamento oír a los miembros del Gobierno.

---

(61) *N. del Tr.*- Precepto inspirado en el art. 12, primer pfo., de la Constit. francesa, que copia casi literalmente (la única diferencia es que el texto francés habla sólo de “disolución”, mientras el argelino añade “o elecciones legislativas anticipadas”).

(62) *N. del Tr.*- A diferencia de tantos otros referentes a las prerrogativas del Jefe de Estado, eate art. 130 resulta de todo punto excepcional, pues en las Constituciones no se faculta al Jefe del Estado ni tampoco a los presidentes de cámaras para promover un debate general, sin carácter legislativo, sobre un sector determinado de la política nacional.

Artículo 134º.—Podrán los miembros del Parlamento dirigir preguntas orales o por escrito a cualquier miembro del Gobierno.

Las preguntas escritas se contestarán igualmente por escrito en un plazo no superior a 30 (treinta) días.

Las preguntas orales se contestarán en el Pleno de la propia Cámara. Si una de las dos Cámaras estima que la respuesta de un miembro del Gobierno, oral o escrita, justifica la celebración de un debate, éste se desarrollará conforme a lo que disponga el Reglamento de la Asamblea Popular Nacional.

Se publicarán las preguntas y las respuestas en los términos que se establezcan para las actas de los debates parlamentarios.

Artículo 135º.—Podrá la Asamblea Popular Nacional, con motivo del debate sobre la declaración de política general, votar una moción de censura contra el Gobierno.

No se admitirá la moción a trámite si no va firmada por un 1/7 (la séptima parte) de los diputados como mínimo (63).

Artículo 136º.—La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de 2/3 (dos tercios) de los diputados como mínimo (64).

No podrá celebrarse la votación hasta que hayan transcurrido 3 (tres) días como mínimo desde la presentación de la moción de censura.

---

(63) *N. del Tr.*- En este punto el texto argelino es notablemente más liberal o, si se prefiere, más respetuoso del Parlamento y menos celoso de las prerrogativas del Gobierno, que sus homólogos marroquí (art. 46, primer pfo.) que exige la firma de una cuarta parte de los diputados de la Cámara de Representantes) y tunecino (art. 62, pfo. segundo), que exige nada menos que la del tercio de la Cámara de Diputados.

Recordemos que en España (art. 113, aptdo. 1, de la Constit.) se exige el 10% —diez por ciento— como mínimo del Congreso de los Diputados.

(64) *N. del Tr.*- Aquí, por el contrario, el texto es más restrictivo que sus equivalentes de MARRUECOS y TÚNEZ (arts. 76, segundo pfo., y 62, tercer pfo., respectivamente), que exigen, como, por lo demás, casi todos los textos constitucionales, entre ellos el francés y el español) el voto favorable de la mayoría absoluta, pero no más, de la Cámara competente.

Artículo 137º.—Si la Asamblea Popular Nacional aprueba la moción de censura, el Jefe de Gobierno presentará la dimisión de éste al Presidente de la República.

### *Sección Tercera*

#### *Del Poder Judicial*

Artículo 138º.—El Poder Judicial es independiente y se ejerce en el marco de la Constitución.

Artículo 139º.—El Poder Judicial protege a la sociedad y las libertades y garantiza a todos y a cada uno la preservación de sus derechos fundamentales.

Artículo 140º.—La base de la función jurisdiccional reside en los principios de legalidad y de igualdad.

Artículo 141º.—Los tribunales dictan sentencia en nombre del pueblo.

Artículo 142º.—Las sanciones penales obedecerán al principio de legalidad y de individualidad.

Artículo 143º.—El Poder Judicial examinará los recursos contra las resoluciones de las autoridades administrativas.

Artículo 144º.—Las sentencias estarán motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 145º.—Los órganos competentes del Estado deben en todo momento y lugar y en cualesquiera circunstancias ejecutar las sentencias judiciales.

Artículo 146º.—Corresponde en exclusiva a los jueces la facultad de dictar sentencia.

Podrán, sin embargo, estar asistidos por asesores populares en los términos que establezca la ley.

Artículo 147º.—Los jueces están sometidos únicamente a la ley.

Artículo 148º.—El juez estará protegido contra toda clase de presiones, injerencias y maniobras susceptibles de menoscabar el ejercicio de su función o desvirtuar su independencia de criterio.

Los jueces responden ante el Consejo Superior de la Magistratura del modo de desempeño de sus funciones, en los términos que establezca la ley.

Artículo 150º.—La ley protegerá al justiciable de todo abuso o desviación por parte del juez (65).

Artículo 151º.—Se reconoce el derecho a la defensa en juicio.

Artículo 152º.—El Tribunal Supremo (*al-Mahkámát al-Uúlia*) constituye el órgano regulador de la actividad de las jurisdicciones administrativas.

El Tribunal Supremo y el Consejo de Estado garantizan la unidad de la jurisprudencia en todos los puntos del país y velan por la observancia de la ley.

Se instituye un Tribunal de Conflictos que asume la resolución de las cuestiones de competencia entre el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado (66).

Artículo 153º.—Se establecerán por ley orgánica la organización, el funcionamiento y demás competencias del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado y del Tribunal de Conflictos.

---

(65) *N. del Tr.*- Precepto que no tiene equivalencia en los textos marroquí y tunecino (ni, por lo demás, en numerosas Constituciones europeas, aunque sí en la española, que prevé en su art. 121 la indemnización de los daños causados por error judicial).

(66) *N. del Tr.*- Es excepcional que en un texto constitucional se conceda a la jurisprudencia de órgano alguno de jurisdicción administrativa el mismo valor que a la del órgano máximo del Poder Judicial y se instituya un organismo especial para solventar los posibles conflictos entre uno y otro.



Artículo 154º.—Corresponde al Presidente de la República la presidencia del Consejo Superior de la Magistratura (67).

Artículo 155º.—El Consejo Superior de la Magistratura resolverá, del modo que establezca la ley, sobre el nombramiento y traslado de los jueces y sobre el desarrollo de su carrera. Velará por la observancia de lo dispuesto en el Estatuto de la Magistratura y por el control disciplinario de los jueces bajo la dirección del Presidente Primero del Tribunal Supremo.

Artículo 156º.—El Consejo Superior de la Magistratura emitirá dictamen consultivo previo sobre el ejercicio por el Presidente de la República de la prerrogativa de indulto.

Artículo 157º.—Se determinarán por ley orgánica la composición, el funcionamiento y las facultades del Consejo Superior de la Magistratura.

Artículo 158º (68).—Se instituye un Alto Tribunal de Estado con la misión de juzgar al Presidente de la República por actos calificables de alta traición, y al Jefe del Gobierno por los crímenes y delitos que cometiere en el desempeño de su cargo.

Se determinarán por la ley orgánica del Alto Tribunal de Estado su composición y funcionamiento y el procedimiento aplicable.

---

(67) *N. del Tr.*- Igual que en la Constitución francesa (art. 65, primer pfo.), y la italiana (art. 87, antepenúltimo párrafo). Cfr. además, art. 86, inciso primero, de la Constit. marroquí.

(68) *N. del Tr.*- Figura directamente inspirada en el Alto Tribunal de Justicia (*Haute Cour de Justice*, familiar y abreviadamente *Haute Cour*) de la Constit. francesa (arts. 67 y 68), encargado de juzgar por alta traición al Jefe del Estado, pero con una diferencia importante, y es que el órgano argelino es competente para juzgar también al Jefe del Gobierno.

## CAPÍTULO TERCERO

## DEL CONTROL Y DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS.

*Sección Primera**Del control*

Artículo 159º.—Las asambleas electivas asumen la función de control en su dimensión popular.

Artículo 160º.—El Gobierno presentará ante cada una de las Cámaras del Parlamento una exposición de su utilización de los créditos presupuestarios aprobados por ellas para todo el ejercicio anual.

El ejercicio financiero anual finaliza, en lo que se refiere al Parlamento, con la votación por cada Cámara del Parlamento de una ley de liquidación del Presupuesto para el ejercicio en cuestión.

Artículo 161º.—Podrá cada Cámara del Parlamento, en el ámbito de sus prerrogativas, crear en cualquier momento comisiones de investigación sobre asuntos de interés general.

Artículo 162º.—Las instituciones constitucionales y los órganos de control estarán encargados de investigar la conformidad de la acción legislativa y ejecutiva con la Constitución y sobre el modo de utilización y gestión de los medios materiales y de los fondos públicos.

Artículo 163º.—Se instituye un Consejo Constitucional (*al-Majliss ad-Dustúri*) con la misión de velar por la observancia de la Constitución (69).

---

(69) *N. del Tr.*- Institución tomada directamente, incluso con el nombre, de la Constit. francesa (Título VII, arts. 56-63), primera que ha instituido en el país el control de constitucionalidad. Lo mismo han hecho las Constituciones marroquí (Título VI, Del Consejo Constitucional, arts. 78-81) y tunecina (Capítulo IX, Del Consejo Constitucional, arts. 72-75).

Velará asimismo el Consejo Constitucional por la regularidad de las operaciones en los referendos, de la elección del Presidente de la República, de las elecciones legislativas y por la proclamación de los resultados de todas ellas.

Artículo 164º.—El Consejo Constitucional estará compuesto de 9 (nueve) miembros, de los cuales 3 (tres), uno de ellos el presidente del propio Consejo, serán nombrados por el Presidente de la República, 2 (dos) serán elegidos por la Asamblea Popular Nacional, otros 2 (dos) por la Asamblea de la Nación y 1 (uno) por el Consejo de Estado (70).

Por el solo hecho de su elección o nombramiento cesan los miembros del Consejo Constitucional en el desempeño de actividad alguna como miembros, funcionarios o delegados o en cualquier otra función.

El Presidente de la República nombra al Presidente del Consejo Constitucional por un período único de 6 (seis) años.

Los demás miembros del Consejo Constitucional ejercen el cargo por un solo período de 6 (seis) años, si bien se renuevan por mitad cada 3 (tres) años.

Artículo 165º.—Además de las facultades que le confiere expresamente la presente Constitución, el Consejo Constitucional resolverá sobre la constitucionalidad de los tratados, las leyes y los reglamentos (71), bien mediante opinión previa antes de que empiecen a surtir efecto, bien mediante resolución en el caso contrario.

---

(70) *N. del Tr.*—Aquí se aprecia cierta diferencia con el modelo francés. Efectivamente, mientras que en FRANCIA los nueve miembros del Consejo Constitucional son nombrados, no elegidos, aquí los seis que corresponden al Parlamento son elegidos por cada Cámara (tres miembros cada una), y no designados individualmente por el respectivo presidente.

(71) *N. del Tr.*—Es excepcional que se atribuya a un órgano de control de constitucionalidad el control de las leyes ordinarias y de los reglamentos en general. En el caso de FRANCIA, el Consejo Constitucional únicamente se pronuncia de oficio sobre las leyes orgánicas y los Reglamentos de las Cámaras (art. 61, pfo. primero, de la Constit.), y lo mismo se prevé en la Consit. de MARRUECOS (art. 81, segundo pfo.). En cuanto a la de TÚNEZ, hace virtualmente extensivo el control, si no a toda clase de leyes, sí a las de mayor significación (aparte, por supuesto, de las orgánicas), pero no a las disposiciones reglamentarias (salvo, también aquí, los reglamentos parlamentarios).

El Consejo Constitucional, tras ser requerido por el Presidente de la República, emitirá obligatoriamente su parecer sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas aprobadas por el Parlamento.

Se pronunciará asimismo sobre la conformidad del Reglamento de una y otra Cámara del Parlamento con la Constitución, conforme al procedimiento señalado en el párrafo antecedente.

Artículo 166º.—El Consejo Constitucional puede ser requerido por el Presidente de la República, el de la Asamblea Popular Nacional o el de la Asamblea de la Nación (72).

Artículo 167º.—El Consejo Constitucional deliberará a puerta cerrada y dará su parecer o emitirá su resolución en un plazo de 20 (veinte) días contados desde la fecha del requerimiento.

El Consejo Constitucional aprobará sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 168º.—No se podrá ratificar tratado, acuerdo o convenio alguno que haya sido declarado contrario a la Constitución por el Consejo Constitucional.

Artículo 169º.—Si el Consejo Constitucional declara contrario a la Constitución algún texto legislativo o reglamentario, perderá éste su fuerza de obligar a partir del día en que haya dictado resolución el Consejo.

Artículo 170º.—Se instituye un Tribunal de Cuentas (*Majlissal-Muhássabit*) encargado del control *a posteriori* de la hacienda del Estado y de las corporaciones locales, así como de los servicios públicos.

El Tribunal de Cuentas prepara un informe anual que eleva al Presidente de la República.

---

(72) *N. del Tr.*— No se prevé, en cambio (tampoco lo hacen la Constitución marroquí, que no se ocupa, por lo demás, directamente de este punto. ni la tunecina) que puedan dirigirse también al Consejo Constitucional cierto número de parlamentarios (en FRANCIA pueden hacerlo 60 —sesenta— diputados o el mismo número de senadores, en ESPAÑA 50 —cincuenta— diputados u otros tantos senadores, y en PORTUGAL una décima parte de los diputados de la Asamblea de la República).

Se determinarán por ley las facultades del Tribunal de Cuentas, así como su organización y funcionamiento y la sanción de sus investigaciones.

### *Sección Segunda*

#### *De los órganos consultivos.*

Artículo 171°.—Se instituye como órgano asesor del Presidente de la República un Alto Consejo Islámico (*Mashliss Islámi Aala*) con la misión en particular de:

- alentar y promover la jurisprudencia islámica (*al Ijtihád*);
- dar su parecer religioso sobre las cuestiones que se le sometan;
- elevar periódicamente una memoria de sus actividades al Presidente de la República.

Artículo 172°.—El Alto Consejo Islámico estará compuesto por 15 (quince) miembros, uno de ellos como presidente, nombrados por el Presidente de la República entre personalidades nacionales eminentes en los diversos sectores de las ciencias.

Artículo 173° (73).—Se instituye un Consejo Superior de Seguridad (*Mashliss Aala lil-Amán*) presidido por el propio Presidente de la República, con la misión de dar su parecer al Presidente de la República sobre todas las cuestiones relativas a la seguridad nacional.

El Presidente de la República establecerá las reglas de organización y funcionamiento del Consejo Superior de Seguridad.

---

(73) *N. del Tr.*- Es excepcional que en un texto fundamental se prevea como alto órgano consultivo un organismo de carácter estrictamente sectorial como éste, encargado de la seguridad.

## CAPÍTULO CUARTO

## DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 174º.—Podrá el Presidente de la República tomar la iniciativa de la revisión constitucional. Después de votada en términos idénticos por la Asamblea Popular Nacional y la Asamblea de la Nación en las mismas condiciones que las aplicables a los textos legislativos, la reforma se somete a referéndum popular dentro de los 50 (cincuenta) días siguientes a su aprobación.

Una vez aprobada por el pueblo, la reforma constitucional será promulgada por el Presidente de la República.

Artículo 175º.—Quedará anulada la ley que contenga el proyecto de reforma constitucional si fuere rechazada por el pueblo.

Artículo 176º.—Si el Consejo Constitucional estima mediante opinión motivada que el proyecto de revisión constitucional no afecta en absoluto a los principios generales por los que se rige la sociedad argentina ni a los derechos y libertades del hombre y del ciudadano, ni atenta en modo alguno al equilibrio fundamental de poderes ni a las instituciones constitucionales (74), podrá el Presidente de la República promulgar directamente la ley de reforma constitucional sin someterla a referéndum popular, a condición de que haya obtenido tres cuartas partes de los votos de los miembros de una y otra Cámara del Parlamento.

Artículo 177º.—Podrán 3/4 (tres cuartos) de los miembros de ambas Cámaras del Parlamento reunidas en sesión conjunta tomar la iniciativa de la revisión constitucional mediante propuesta dirigida al Presidente de la República, quien podrá someterla a referéndum popular (75).

---

(74) *N. del Tr.*— Es asimismo inusual que el órgano de control de constitucionalidad sea llamado a pronunciarse previamente con un juicio de valor sobre el alcance e intensidad de un proyecto expreso de reforma del texto de la Constitución.

(75) *N. del Tr.*— Obsérvese que se dice que el Presidente de la República “podrá” someter a referéndum la propuesta parlamentaria de revisión constitucional, pero no que deba someterla, mientras que en el art. 174, referente al supuesto de iniciativa presidencial, sí es obligatorio someter la reforma a ratificación del electorado (bien es verdad que a condición de que la hayan aprobado las Cámaras).

El Presidente promulgará la reforma si fuere aprobada.

Artículo 178º.—Ninguna revisión constitucional podrá atentar:

- 1) al carácter republicano del Estado;
- 2) al régimen democrático basado en la pluralidad de partidos;
- 3) al Islam como religión del Estado;
- 4) al árabe como lengua nacional y oficial;
- 5) a las libertades fundamentales y a los derechos del hombre y del ciudadano o
- 6) a la integridad y unidad del territorio nacional.

Artículo 179º.—El órgano legislativo en funciones a la fecha de promulgación de esta Constitución y el Presidente de la República, la primera hasta que expire su mandato y el segundo desde ese momento hasta las elecciones a la Asamblea Popular Nacional, asumirán la función legislativa, incluso en materias que hayan pasado a ser del ámbito de las leyes orgánicas.

Artículo 180º.—Mientras no queden constituidos los órganos previstos en esta Constitución:

- permanecerán en vigor las leyes relativas a las materias que ahora quedan comprendidas en el ámbito de las leyes orgánicas, hasta que sean modificadas o sustituidas por el procedimiento previsto en la presente Constitución;
- el Consejo Constitucional ejercerá con su representación actual las competencias que se le asignan por la presente Constitución, hasta la fecha de constitución de los órganos representativos previstos por ella. Toda modificación o incorporación deberá hacerse con observancia del párrafo tercero del artículo 164 de esta Constitución, con recurso al sorteo en caso necesario.
- la Asamblea Popular Nacional elegida ejercerá plena potestad legislativa hasta que se constituya la Asamblea de la Nación. Podrá, sin embargo, el Presidente de la República suspender la

promulgación de las leyes aprobadas a iniciativa de los diputados hasta que sean ratificadas por la Asamblea de la Nación.

Artículo 182º.—La renovación de la mitad de la Asamblea de la Nación durante su primer mandato se hará por sorteo al finalizar el tercer año, y se procederá a la sustitución de los miembros afectados por el sorteo en las mismas condiciones y por el mismo procedimiento que para su elección o su nombramiento.

No afectará el sorteo al Presidente de la Asamblea de la Nación, el cual ejercerá el primer mandato de 6 (seis) años.

Artículo 183º.—El Presidente de la República promulgará el texto revisado de la Constitución aprobado por el pueblo, y que se aplicará como ley de la República.